

AUTORIZA A PESCADORES ARTESANALES EL USO DE ESMOLTS Y ALEVINES DE ESPECIES SALMÓNIDAS COMO CARNADA EN SUS FAENAS DE PESCA EXTRACTIVA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA Y EXCLUYE DE DICHA AUTORIZACIÓN A LA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA POR RAZÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00055/2020

VALPARAÍSO, 07/ 10/ 2020

VISTOS:

El Memo Interno N° 10227/ 2020 que incorpora el informe técnico del Depto. de Salud Animal “Condiciones Sanitarias de esmolts y alevines de salmónidos para uso como carnada octubre 2020”; la resolución 1577 de 2011 que Aprueba el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de ISA y la resolución exenta número 6246 de 2017 que Establece el Programa Sanitario General de Vigilancia y Control para la Región de Magallanes y Antártica Chilena, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983 y el Decreto Supremo N° 319, de 2001, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas, ambos del referido Ministerio; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9º del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio y la Resolución N° 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: “*Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos*”.

Que, a los pescadores artesanales, por diferentes factores, le han disminuido las carnadas para la realización de sus faenas de pesca extractiva, situación que claramente mejoraría si para ese fin se autoriza el uso de esmolts y alevines de especies salmónidas.

Que, en ese contexto y, en especial, para responder adecuadamente a una necesidad del sector pesquero artesanal, el Servicio ha realizado una evaluación técnica para determinar los parámetros dentro de los cuales podría autorizarse su uso, ya que sanitariamente debe cuidar que la utilización de la referida carnada se realice dentro de ciertos estándares de seguridad que den garantía de que no generará efectos adversos al medio marino, tanto sanitario como ambiental.

Que, así las cosas se ha concluido que es factible la utilización de esmolts y alevines de especies salmónidas como carnada, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- los esmolts y alevines deberán provenir de centros en propiedad privada que se abastezcan de agua dulce (Pisciculturas) y concesiones de acuicultura en cuerpo lacustre que se encuentren categorizados como Negativos o Vigilancia, excluyéndose aquellos cuyo origen esté en las categorías En Riesgo, Sospechosos, Confirmados, En Brote o Confirmado HPR 0.
- los esmolts y alevines deberán contar con la certificación del Médico Veterinario responsable del establecimiento de origen que acredite que se han cumplido los períodos de carencia en caso de haber sido tratados con antibióticos y/o antiparasitarios o algún otro producto farmacéutico, o bien certificar el no uso de tales terapias.
- en caso de detectarse alguna Enfermedad de Alto Riesgo (EAR) de la Lista 1 en el territorio nacional, se suspenderá el uso de esmolts y alevines como carnada.

Que, tratándose de la región de Magallanes y Antártica Chilena, la resolución exenta número 6246, citada en Vistos, en su artículo primero numeral 3 de las Medidas Preventivas, en el número 2. Establece que “ Para prevenir el ingreso de patógenos a través de las carnadas, se restringe el ingreso y uso en la región de productos derivados de especies salmónidas para su empleo como carnada. Asimismo, se restringe el uso de carnadas de salmónidos generadas en la misma región.” Por lo anterior a dicha región no se debe extender la autorización que establece la presente resolución.

Que, conforme a lo razonado y en la medida que los aspectos sanitarios antes reseñados se cumplan, es factible autorizar a pescadores artesanales el uso de esmolts y alevines de especies salmónidas como carnada en faenas de pesca extractiva, con la sola excepción de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, la que por aplicación de la resolución individualizada en el considerando anterior le está expresamente restringido su uso.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZÁSE el uso de esmolts y alevines de especies salmónidas, como carnada por pescadores artesanales en faenas de pesca extractiva, previo cumplimiento de las siguientes condiciones

- los esmolts y alevines deberán provenir de centros en propiedad privada que se abastezcan de agua dulce (Pisciculturas) y concesiones de acuicultura en cuerpo lacustre que se encuentren categorizados como Negativos o Vigilancia, excluyéndose aquellos cuyo origen esté en las categorías En Riesgo, Sospechosos, Confirmados, En Brote o Confirmado HPR 0.
- los esmolts y alevines deberán contar con la certificación del Médico Veterinario responsable del establecimiento de origen que acredite que se han cumplido los períodos de carencia en caso de haber sido tratados con antibióticos y/o antiparasitarios o algún otro producto farmacéutico, o bien certificar el no uso de tales terapias.
- en caso de detectarse alguna Enfermedad de Alto Riesgo (EAR) de la Lista 1 en el territorio nacional, se suspenderá el uso de esmolts y alevines como carnada.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE que por aplicación de la resolución exenta número 6246, citada en Vistos, la región de Magallanes y Antártica Chilena queda excluida de la autorización otorgada mediante el presente acto administrativo, toda vez que en ella está expresamente restringido el ingreso y uso de productos derivados de especies salmónidas para su empleo como carnada, como también el uso de carnadas de salmónidos generadas en la misma región.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Código: 1602090760518 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>